

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Concepción, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	<i>Liquidatorio – Sucesión intestada</i>
<b>Causante</b>	<i>Juan Evangelista Aguilar Rincón y otra</i>
<b>Interesado</b>	<i>Gabriel Tobón Botero en calidad de subrogatario</i>
<b>Radicado</b>	<i>05-206-40-89-001-2022-00011</i>
<b>Providencia</b>	<i>Interlocutorio N° 110</i>
<b>Asunto</b>	<i>No repone</i>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto N° 73 del año en curso, que negó la medida cautelar solicitada.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, entre otras disposiciones no se accedió la medida cautelar solicitada, toda vez que la misma no es procedente en el presente proceso.

La anterior decisión fue recurrida por la parte interesada, argumentando que conforme a lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil y el artículo 480 de ley 1564 la medida de embargo y secuestro es procedente a efectos de distribuir los frutos entre los asignatarios, y que lo que se debe de hacer para el decreto de esta es verificar que: “(i) pertenezca al causante, sean propios o sociales, (ii) que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, y (iii) que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente sean susceptibles de partición”.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se reponga la decisión y se ordene el embargo y secuestro de dicho inmueble.

No habiéndose entrabado la relación jurídico procesal, la resolución sobre tal recurso procede de plano e innecesario resulta el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 319 del Código General del Proceso.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

A efectos de resolver el recurso es necesario precisar que el despacho comparte la posición del recurrente frente a que las medidas de embargo y secuestro son procedentes en los procesos sucesorios conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, sin embargo, se advierte que esta no fue la medida solicitada con la presentación de la demanda, pues en el numeral séptimo de las pretensiones se pidió:

*"SÉPTIMO: Ordenarla inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 026-3943, OFÍCIESE, a la oficina de instrumentos públicos de santo domingo Ant. "*

Obsérvese, que la medida pedida está contemplada para los procesos declarativos, de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes, mas no en el proceso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 590 y 592 del Código General del Proceso, y esta fue la razón por la cual la medida solicitada no fue decretada.

Además, se advierte que el recurrente no atacó la decisión que genera su inconformidad, ya que sus argumentos están encaminados a sustenta una medida cautelar que no fue pedida, mas no argumentó por qué razón se debe ordenar la inscripción de la demanda en el presente proceso, razón adicional por la cual, no habrá de reponerse la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto de fecha y naturaleza expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Bernardo Sierra Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Concepcion - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ba4f00b96336742002feacfca472553041bb9a5340de3c0ce2744a3417d**  
**e7064**

*Documento generado en 26/04/2022 02:28:14 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**